

Señor

JUEZ 035 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

Referencia: Contestación demanda.
Radicación: 1001333603520200017300.
Medio de control: Controversias contractuales.
Demandante: Agencia Nacional de Minería.
Demandado: GOLDTOUR S.A.S.

JORGE PINO RICCI, identificado con la cédula de ciudadanía 79.374.807 y portador de la tarjeta profesional 59.030, en ejercicio del poder conferido por la sociedad **GOLD TOUR S.A.S**, con número de identificación 800.212.545-4, de conformidad con el poder conferido por su representante legal, Señor **CHARLES WILSON MORALES ALMONACID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.212, en adelante **GOLD TOUR**, procedo a contestar la demanda presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en adelante **LA AGENCIA**.

I. Frente a las pretensiones

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas por LA AGENCIA.

II. Frente a los hechos

- **Hecho 6.1.1.** Es cierto.
- **Hecho 6.1.2.** Es cierto.
- **Hecho 6.1.3.** Es cierto.
- **Hecho 6.1.4.** Es cierto.
- **Hecho 6.1.5.** Es cierto.
- **Hecho 6.2.1.** Es cierto.
- **Hecho 6.2.2.** Es cierto.

- **Hecho 6.2.3.** Es cierto.
- **Hecho 6.2.4.** Es cierto.
- **Hecho 6.2.5.** Es cierto.
- **Hecho 6.2.6.** Es cierto.
- **Hecho 6.2.7.** Es cierto.
- **Hecho 6.2.8.** Es cierto.
- **Hecho 6.2.9.** Es cierto.
- **Hecho 6.2.10.** Es cierto.
- **Hecho 6.2.11.** Es cierto.
- **Hecho 6.3.1.** Es cierto.
- **Hecho 6.3.2.** Es cierto.
- **Hecho 6.3.3.** Es parcialmente cierto ya que la verificación de las facturas no solamente debía efectuarlo la supervisión de conformidad con lo establecido en la cláusula 10 del acuerdo marco de precios, sino mediante la verificación documental de los soportes entregados por GOLD TOUR.
- **Hecho 6.3.4.** Es parcialmente cierto ya que la verificación de las facturas no solamente debía efectuarlo la supervisión de conformidad con lo establecido en la cláusula 10 del acuerdo marco de precios, sino mediante la verificación documental de los soportes entregados por GOLD TOUR.
- **Hecho 6.3.5.** Es parcialmente cierto. La supervisión de la orden de compra tenía la obligación de verificar los soportes entregados por GOLD TOUR y, si era del caso realizarle los requerimientos correspondientes para autorizar el pago.
- **Hecho 6.3.6.** Es parcialmente cierto. La supervisión de la orden de compra tenía la

obligación de verificar los soportes entregados por GOLD TOUR y, si era del caso debía realizarle los requerimientos correspondientes para autorizar el pago.

- **Hecho 6.3.7.** Es cierto.

- **Hecho 6.3.8.** Es parcialmente cierto. Como he reiterado, la labor de la supervisión tanto para el pago como para la liquidación, también debía hacerse teniendo en cuenta los soportes de las facturas entregados los GOLD TOUR.

- **Hecho 6.3.9.** Es cierto.

- **Hecho 6.4.1.** Es cierto.

- **Hecho 6.4.2.** Es cierto.

- **Hecho 6.4.3.** Es cierto.

- **Hecho 6.4.4.** Es cierto en lo que se refiere a las afirmaciones de la Contraloría. Se aclara, como se demostrará en el proceso, que las diferencias presentadas obedecen, entre otras razones, a cancelaciones de vuelos y modificaciones de itinerarios generados por decisión de los funcionarios de la AGENCIA.

- **Hecho 6.4.5.** Es cierto.

- **Hecho 6.4.6.** No me consta.

- **Hecho 6.4.7.** No me consta.

- **Hecho 6.5.1.** Es cierto.

- **Hecho 6.6.2.** Es cierto.

- **Hecho 6.5.3 y 6.5.4.** Es parcialmente cierto. La supervisión debía efectuar la revisión de los soportes presentados y tenía la posibilidad de solicitar las explicaciones que considerara pertinentes.

- **6.5.5 y 6.5.6.** No es cierto. La AGENCIA pagó a GOLD TOUR lo que fue ejecutado teniendo en cuenta las modificaciones en los valores generadas por los cambios en los

tiquetes solicitados.

- **6.5.7.** Es parcialmente cierto. La supervisión debía efectuar la revisión de los soportes presentados y tenía la posibilidad de solicitar las explicaciones que considerara pertinentes.

- **6.5.8.** Es cierto.

- **6.5.9.** Es parcialmente cierto. Como he advertido en varias oportunidades, la labor de la supervisión tanto para el pago como para la liquidación, también debía hacerse teniendo en cuenta los soportes de las facturas entregados los GOLD TOUR.

- **6.6.1.** Es cierto, pero se aclara que las diferencias se presentaron por las razones que he referido en varias oportunidades.

- **6.6.2.** No me consta.

- **6.6.3.** Es cierto. Pero se aclara que no fue un “abono” sino la devolución de las diferencias efectivas encontradas.

- **6.6.4.** No es cierto. La voluntad de las partes consignada en la liquidación no ha sido revocada.

- **6.7.1.** No me consta.

- **6.7.2.** No me consta.

- **6.7.3.** No me consta.

- **6.7.4.** No me consta.

- **6.7.5.** No me consta.

- **6.7.6.** No me consta.

- **6.7.7.** No es cierto. Las diferencias se han generado por los cambios de tiquetes solicitados por la AGENCIA.

- **6.7.8.** Es cierto.

- **6.7.9.** Es parcialmente cierto. Se aclara que el representante de GOLD TOUR no asistió por razones de fuerza mayor.
- **6.7.10.** Es cierto.
- **6.7.11.** No me consta.
- **6.7.12.** No me consta.
- **6.8.4 al 6.8.9.** No me constan.
- **6.9.4 al 6.9.9.** No me constan.
- **6.10.4.** No me consta.
- **6.10.5.** No es cierto que se haya presentado un “sobre costo” ya que las diferencias se presentaron por las razones que he referido.
- **6.10.6.** No es cierto que se tenga que efectuar una devolución adicional ya que las diferencias se presentaron por las razones señaladas.
- **6.11.4 al 6.11.9.** No me consta. Se aclara que no es cierto que se haya presentado un “sobre costo” ya que las diferencias se presentaron por otras circunstancias.

III. Excepciones

3.1. Inexistencia de “sobrecostos”. Como se demostrará en el proceso, las diferencias que reclama la AGENCIA surgieron como consecuencia de las variaciones en los itinerarios que realizaron sus funcionarios.

3.2. inexistencia de la obligación. Teniendo en cuenta que las partes, mediante acta suscrita el 13 de septiembre de 2018, liquidaron de *mutuo acuerdo* la Orden de Compra No. 13424 de 2016 y que la AGENCIA no realizó salvedad alguna, se declararon *a paz y salvo*, por lo que no resulta procedente efectuar devolución alguna.

3.3. Inexistencia de vicio de consentimiento. No incurrió la AGENCIA un error que afecte la validez del acta de liquidación en razón a que dicha Entidad, por intermedio de la

supervisión, tuvo conocimiento detallado de la ejecución de la orden de compra y, si existían algunas diferencias, hubiese podido requerir a la GOLD TOUR para que concediera las explicaciones que fueran necesarias.

IV. Fundamentos jurídicos de la oposición a las pretensiones y de las excepciones

Según de ha expuesto y se demostrará en el proceso, no se presentó incumplimiento en las obligaciones por parte de GOLD TOUR ya que las diferencias se presentaron en razón a los cambios de itinerario en los tiquetes realizados por funcionarios de la AGENCIA.

Adicionalmente debe advertirse que, teniendo en cuenta que el contrato existente entre La AGENCIA y GOLD TOUR derivado de la operación secundaria ya fue objeto de liquidación, resulta importante examinar las consecuencias de dicho acto.

En la liquidación se hará un balance general de las prestaciones ejecutadas y pagadas. También las entidades podrán incorporar a su favor las “multas” causadas y el valor de la penal pecuniaria, si ha existido previamente un incumplimiento del contratista decretado mediante caducidad. En general, ordena la ley, las partes “acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar” y “constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo” (inc.2 y 3, art.60, Ley 80 de 1993).

El acta de liquidación suscrita sin salvedades por las partes sin que se deje constancia del incumplimiento del contratista, implica renuncia a cualquier reclamación posterior. Solamente podrá atacarse por la evidencia de un vicio del consentimiento. En este sentido el Consejo de Estado ha señalado:

Si la liquidación es bilateral se tratará de un acto convencional y, por lo tanto, en ella se deben reunir los elementos previstos por el artículo 1502 C. C. y podrá quedar afectada de nulidad en los eventos previstos por el título XX del libro 4.º del mismo Código, artículos 1740 y siguientes; por consiguiente, decir que la liquidación bilateral no es impugnabile jurisdiccionalmente equivaldría a cercenar los derechos del contratista cuando estime, por ejemplo, que no aportó su consentimiento al acto liquidatorio o que su consentimiento estuvo viciado [...] Con mayor razón es susceptible de impugnación la liquidación unilateral cuya procedencia está condicionada a la inexistencia de acuerdo, lo cual significa que todas o algunas de las reclamaciones del contratista

quedaron insatisfechas y que la decisión de la entidad pública tiene la virtualidad de lesionar su patrimonio¹.

Los contratistas tienen derecho a dejar salvedades en el acta de liquidación. En este sentido en el inciso 4 del artículo 11 de la Ley 1150 se dispone que los contratistas “tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”.

Por su parte las entidades tanto en el acta de liquidación como en el acto de liquidación unilateral, podrán dejar las constancias correspondientes y, si han declarado el incumplimiento o multado al contratista o declarado la caducidad, podrán incorporar el valor de la penal pecuniaria acordada o los perjuicios causados.

En el presente caso no es posible considerar que se presentó un *vicio del consentimiento* en razón a que la totalidad de los elementos de juicio que tuvo en cuenta la AGENCIA para formular la demanda eran conocidos por dicha entidad y, especialmente, por el supervisor del contrato.

Lo que ocurrió, como ya he señalado, es que las diferencias detectadas, que arrojaron un valor a restituir por parte de GOLD TOUR, fue consignado al Tesoro Nacional, según lo ha reconocido la AGENCIA en la demanda. Las otras diferencias se señalan en la demanda, como se demostrará en el proceso, reitero, se generaron por cancelaciones de vuelos, cambios de tarifas por modificación de itinerarios y vuelos parcialmente realizados por parte de funcionarios de la AGENCIA.

V. Pruebas

Testimonios

Con el fin de que depongan sobre los motivos que generaron las diferencias entre los pagos efectuados y los tiquetes suministrados por parte de GOLD TOUR, solicito se convoquen las siguientes personas encargadas de la ejecución de la orden de compra:

- **MARIA DEL PILAR CADENA URREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52079382 de Bogotá y cuyos datos de contacto son:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 1995, exp. 8.884, C. P.: JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ.

- Celular 3102045377
- Correo electrónico: Dirpilar@goldtoursas.com
- Dirección: Calle 102 A No. 49-05

- **NOHORA CECILIA MARTINEZ AMATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52799593 de Bogotá y cuyos datos de contacto son:
 - Celular: 3108040211
 - Correo electrónico: Asistentedegerencia@goldtoursas.com
 - Dirección: Calle 102 A No. 49-05

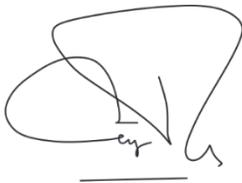
VI. Notificaciones

Recibiré notificaciones en le Calle 94^a 11^a - 66, ofc. 302. Y en el correo jorgepinoricci@yahoo.com

VII. Anexos

El poder conferido al suscrito y certificado de existencia y representación legal de la sociedad GOLDTOUR S.A.S.

Atentamente,



JORGE PINO RICCI
C.C. No. 79.374.807 de Bogotá
T.P. No. 59.030 del C.S. de la J.